

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00101 00
Demandantes:	EDINSON RAÚL BLANCO RINCÓN y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto:	inadmite demanda – desplazamiento forzado
Reperto:	Entradas 2023
Enlace:	11001334305920230010100 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron mediante apoderado judicial los señores **EDINSON RAÚL BLANCO RINCÓN, RAÚL BLANCO BOTELLO, JHONNIER ADRIÁN BLANCO RINCÓN, LEIDY KAREINE BLANCO RINCÓN y OMAIRA RINCÓN ROLÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL** por los daños y perjuicios que les han sido ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado del que han sido víctimas.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que obra el poder conferido y firmado por los señores EDINSON RAÚL BLANCO RINCÓN, RAÚL BLANCO BOTELLO, JHONNIER ADRIÁN BLANCO RINCÓN, LEIDY KAREINE BLANCO RINCÓN, para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, empero no se halló el poder conferido por la también demandante **OMAIRA RINCÓN ROLÓN**, por lo que deberá aportarse el mismo dentro de la oportunidad legal para subsanar la demanda, para proseguir con el trámite.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la misma, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

